

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-00017-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Actualizar el oficio que comunica el embargo decretado en el numeral 1 del auto de 20 de febrero de 2019, obrante a folio 2 del cuaderno dos. Se limita la medida cautelar en \$7.500.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c34bf7f0e9b64e0c49e50127a0a7b59f6d7760866ec49eea546f9e36fa530c**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2017-00736-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5246406a763fbb0d45c1872f178b3bf4f467ec3cf8f74a86e9b45de388943**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2010-00416-00**

En atención a la solicitud de “ordenar la actualización de la liquidación del crédito”, para establecer si con los títulos judiciales recibidos se cancela la obligación, “pues se cumple el límite de \$4.301.889,09”, límite de la medida cautelar decretada en auto de 7 de septiembre de 2021, presentada por la parte demandante, el despacho considera:

Es viable acceder a la petición que antecede, por cumplirse los presupuestos normativos para darle trámite u ordenar la actualización de la liquidación de crédito, que es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. G

En este evento, la parte demandante manifestó que la actualización es para determinar si la obligación se ha cancelado en su totalidad con la entrega de los títulos judiciales, teniendo en cuenta que el límite de la medida cautelar decretado en auto de 7 de septiembre de 2021 es de \$4.301.889,09.

Ese argumento podría interpretarse como la última de las hipótesis reseñadas previamente, esto es, que procede la actualización del crédito cuando resulte necesaria para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares. Amén de que, en realidad, en este caso sería pertinente que cualquiera de las partes allegara la actualización del crédito, para determinar si con los dineros consignados a órdenes del juzgado, se ha cancelado en su totalidad la obligación y, por ende, que ha de terminarse el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, se dispone:

1.- Requerir a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos a la obligación y la liquidación del crédito aprobada.

2.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213. Déjese las constancias en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f392904d5d9414081ad6426cb41b7a2bcd3ace43546ba5e2d03a267804dfbb**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2015-00755-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 2 de diciembre de 2016 ya se había aprobado una liquidación por \$28.605.443,76, hasta el 31 de octubre de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d320ef007d478d7e1f1827632c054f5a62023baac9cf70440f899b3758d21348**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2018-00252-00**

En atención al memorial que antecede y como quiera que el despacho comisorio data del año 2019, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 22 de febrero de 2019 (folio 20 cuaderno 2), dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 50C-1332090 de propiedad de la demandada Mónica Marcela Peña Campos, ubicado en la carrera 62 No. 82-20, apartamento 508 Etapa 2 Tipo Superlote 2 Torre 4, Conjunto Residencial Ingruma / KR 69 80-20 BQ 4 AP 508 (dirección catastral), de Bogotá. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en auto de 22 de febrero de 2019 se nombró como secuestro de la lista de auxiliares de la justicia al representante legal de Administraciones Judiciales Ltda., y se dispuso que el comisionado es quien debe comunicar la designación en la dirección que aparece en el acta obrante a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares.

Elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Requerir al demandante para que proceda a notificar al acreedor hipotecario, Banco Davivienda S.A., como se ordenó en el auto de 22 de febrero de 2019.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f08466c8b12008526ddd3df0e7ce85340a53e817c1f793ca2e42629e18870a**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-00751-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 306 - 10973, denunciado como de propiedad de la demandada, Flor Alba Guadrón Méndez.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Flor Alba Guadrón Méndez, como empleada de la señora Sara María Sandoval Abril, identificada con C.C. 41374795 (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$9.750.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá, Santander y al pagador, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168 Hoy 3 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277db12bd3e21848487949987c9372ba21665e5b9710da1835c16310b3f92210**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-00793-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, allegue la certificación de las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2015 hasta diciembre de 2016, además, aclare por qué razón no se liquidaron las cuotas de administración ordenadas en el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97879f5129aa72f646dbb52a75c86cf77a9e12e5e6815d55b9d3cf4e448d45e6**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2017-00622-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 2 de noviembre de 2023, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTJiZjlhODItMmRmMy00YTljLWFINmEtYWZkM2Y5ZDI5OTRm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de “remates 2023” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso, 11001400300620170062200.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c4de2690fc1b022497dcc5fee7f9dc6acd217ea383e8d658b6ec1442b00a9**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2017-00463-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 30 de enero de 2023 ya se había aprobado una liquidación por \$19.401.524,09, hasta el 31 de julio de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168 Hoy 3 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86ca67e232ed0d664d14697d8cc0f90abc213dc55e11a6ae08eaa83d7a38db3**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2017-00463-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a la EPS Suramericana S.A., para que se sirva informar a este despacho, según “su base de datos”, la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con el demandado Carlos Arturo Gutiérrez Noreña, dirección electrónica, física, y datos de contacto del empleador-demandado.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1737fe11fe34b5a99fb3bb0bee39b8e0aaa4ae1246afece79b272f59a85bb93**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2019-01355-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$102.694.172,11, hasta el 25 de abril de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168 Hoy 3 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8ef0522d5ac8d741b9cb9dbc417fc44f0b99b7b754828121a44f1f30f01b7e**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2019-01817-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada, se requiere a la parte demandante para que allegue la certificación de las cuotas de administración causadas, desde diciembre de 2019 en adelante, y acredite la representación legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a982661ad0948d9e5cf3a48d6732601276966fd42ceb3d0e48db87fa7f9cfa87**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2015-00353-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada de “requerir al demandante para que actualice la liquidación del crédito”, se dispone:

1.- Negar la solicitud de la parte demandada de requerir a su contraparte para que actualice la liquidación del crédito, toda vez que no se cumplen los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandada no manifestó, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, en auto de 5 de octubre de 2017, se aprobó una liquidación por \$70.740.994, hasta el 31 de agosto de 2017.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Se insta a la parte demandada para que, si lo consideran pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

3.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

4. En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se efectúe la conversión de títulos judiciales, se requiera a la Oficina de Ejecución para que continúe con la entrega de los dineros a favor del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168 Hoy 3 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d419d43124aa5632a0289e16c51fd3926430b4a1e97510283c6b5651147d6b**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2019-00441-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- **Negar la actualización de la liquidación del crédito** allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 25 de junio de 2020 ya se había aprobado una liquidación por \$72.993.298, hasta el 28 de febrero de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Como quiera que la sociedad Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S., ya no hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia, según la revisión que se hizo en la página de la Rama Judicial, se releva del cargo, y en su lugar se nombra a Grupo Integral Jurídico F & M S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc. 2º, art. 4 CGP) y recibir del secuestre saliente Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S., , el inmueble con folio de matrícula 50S-40327676.

El secuestre designado puede ser citado en la dirección y correo electrónico que aparece en el telegrama anexo a este proveído.

Requerir a la sociedad Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S. para que, en el término de diez (10) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como también proceda a entregar el inmueble con folio de matrícula 50S-40327676 al secuestre Grupo Integral Jurídico F & M S.A.S. (diagonal 23K No. 96G-50 Interior 3 Apartamento 309 de Bogotá), **so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º, art. 50 CGP).**

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos al secuestre relevado y al designado, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Requerir al postor Hernando Hernández Sáenz para que allegue certificación de la cuenta bancaria con el fin de realizar la entrega del título judicial por la suma de \$125.000.000, toda vez que supera los 15 salarios mínimos legales vigentes, en virtud de la Circular PCSJC-20-17, "con abono a cuenta".

4.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168 Hoy 3 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d80908aec3dd640fea0bfcbb629b7228f94b518fcb01a2b562d5f8fce60a4e**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2018-00008-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Corre traslado, por el término de (10) días, del avalúo de los inmuebles cautelados, así:

- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1532743 (local 306) cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de doscientos veinticuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$224.664.000), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen (num. 4º art. 444 CGP). La diligencia de secuestro del bien se observa a folios 301 y 302 del cuaderno de medidas cautelares.

- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-15322744 (local 307) cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de doscientos veinticuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$224.664.000), para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen (num. 4º art. 444 CGP). La diligencia de secuestro del bien se observa a folios 336 y 337 del cuaderno de medidas cautelares.

2.- En lo que respecta al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1532742 presentado por la parte demandante, aún no se corre traslado al avalúo allegado, porque hasta el momento se ha ordenado agregar el Despacho Comisorio No. 0216 al expediente, como exige el artículo 40 del Código General del Proceso, por esa razón, antes del traslado, se ordena **agregar** al expediente el Despacho Comisorio No. 0216, allegado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado (50C-1532742), debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP, obrante en los folios 115A y 115 del cuaderno de medidas cautelares.

3.- Requerir a Ángela María León quien representó a la empresa AG Servicios y Soluciones S.A.S., en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto (50C-1532742), el 22 de abril de 2019 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

4.- Requerir a Edna Patricia Rivera Quintana como representante legal de AG Servicios y Soluciones S.A.S. o quien haga sus veces en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble (50C-1532742), el 22 de abril de 2019 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al despacho para proveer sobre el avalúo y la fecha para remate de los bienes inmuebles cautelados.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168 Hoy 3 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac56f734c54d4cbbaf8b88a1b0d81a693d06104f889723fc8838bc3b2ada050**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **64-2014-00677-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a51ba17662b72fcb9182588e5268770b8cd2a0bcd07963bb89ff32b2610e67**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2020-00169-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$4.350.751,87, hasta el 30 de abril de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f60dbe8ab80586064fdeef97e66e3b2c5ec7def1dc50f02c159314d1f7f6d9**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2017-00307-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b4ee80e3e4f0646cc26cf04ebdbf4ff0d8648ae4abdbf60f3e26a957976f6**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **55-2017-00307-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Actualizar el oficio No. 20980 de 30 de septiembre de 2020, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio denominado JS Jackets Kids, decretado en auto de 27 de agosto de 2020, obrante en el folio 24 del cuaderno dos del expediente.

Comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Código General del Proceso, e indíquese los datos necesarios para la inscripción. Adviértase que la medida solo se registrará si el establecimiento de comercio pertenece al demandado, José Alberto Salamanca Tovar.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Cámara de Comercio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Remítase copia del oficio a la parte demandante.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168 Hoy 3 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34451f58b47ba12b83701b02114c6be75e61a0453b8f06303118084ea2ed1b5**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2018-00699-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la demandada María Isabel Cortes Parada, en las siguientes entidades financieras: Banco Mibanco, Banco Finandina, Banco Serfinanza y Banco Credifinanciera.

Se limita la medida cautelar en \$90.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de4a9c05f91dc9d66bff647e41988d5e76dd32bb23027697506a4ad06aeb2e5**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 84.610.000,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.847.649,27	\$ 1.847.649,27	\$ 0,00	\$ 86.457.649,27
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.888.530,59	\$ 3.736.179,86	\$ 0,00	\$ 88.346.179,86
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.881.061,49	\$ 5.617.241,35	\$ 0,00	\$ 90.227.241,35
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.809.928,18	\$ 7.427.169,53	\$ 0,00	\$ 92.037.169,53
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.855.275,22	\$ 9.282.444,75	\$ 0,00	\$ 93.892.444,75
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.784.128,56	\$ 11.066.573,31	\$ 0,00	\$ 95.676.573,31
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.836.083,71	\$ 12.902.657,02	\$ 0,00	\$ 97.512.657,02
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.816.003,17	\$ 14.718.660,19	\$ 0,00	\$ 99.328.660,19
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.680.998,96	\$ 16.399.659,15	\$ 0,00	\$ 101.009.659,15
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.833.576,70	\$ 18.233.235,85	\$ 0,00	\$ 102.843.235,85
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.770.383,62	\$ 20.003.619,47	\$ 0,00	\$ 104.613.619,47
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.831.068,81	\$ 21.834.688,28	\$ 0,00	\$ 106.444.688,28
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.768.764,79	\$ 23.603.453,07	\$ 0,00	\$ 108.213.453,07
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.826.050,43	\$ 25.429.503,50	\$ 0,00	\$ 110.039.503,50
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.829.396,41	\$ 27.258.899,91	\$ 0,00	\$ 111.868.899,91
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.770.383,62	\$ 29.029.283,53	\$ 0,00	\$ 113.639.283,53
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.810.974,29	\$ 30.840.257,82	\$ 0,00	\$ 115.450.257,82
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.746.873,70	\$ 32.587.131,52	\$ 0,00	\$ 117.197.131,52
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.795.026,32	\$ 34.382.157,83	\$ 0,00	\$ 118.992.157,83
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.783.252,57	\$ 36.165.410,40	\$ 0,00	\$ 120.775.410,40
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.690.999,12	\$ 37.856.409,52	\$ 0,00	\$ 122.466.409,52
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.798.386,72	\$ 39.654.796,24	\$ 0,00	\$ 124.264.796,24
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.719.209,10	\$ 41.374.005,34	\$ 0,00	\$ 125.984.005,34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.734.269,76	\$ 43.108.275,10	\$ 0,00	\$ 127.718.275,10
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.672.582,72	\$ 44.780.857,81	\$ 0,00	\$ 129.390.857,81
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.728.335,48	\$ 46.509.193,29	\$ 0,00	\$ 131.119.193,29
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.742.738,85	\$ 48.251.932,13	\$ 0,00	\$ 132.861.932,13
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.691.434,38	\$ 49.943.366,52	\$ 0,00	\$ 134.553.366,52
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.725.790,71	\$ 51.669.157,23	\$ 0,00	\$ 136.279.157,23
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.649.563,91	\$ 53.318.721,14	\$ 0,00	\$ 137.928.721,14
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.672.142,22	\$ 54.990.863,37	\$ 0,00	\$ 139.600.863,37
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.660.165,93	\$ 56.651.029,30	\$ 0,00	\$ 141.261.029,30
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.516.495,26	\$ 58.167.524,56	\$ 0,00	\$ 142.777.524,56
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.667.867,26	\$ 59.835.391,82	\$ 0,00	\$ 144.445.391,82
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.605.783,60	\$ 61.441.175,43	\$ 0,00	\$ 146.051.175,43
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.651.599,25	\$ 63.092.774,67	\$ 0,00	\$ 147.702.774,67
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.597.492,27	\$ 64.690.266,95	\$ 0,00	\$ 149.300.266,95
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.648.169,72	\$ 66.338.436,67	\$ 0,00	\$ 150.948.436,67
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.653.313,40	\$ 67.991.750,07	\$ 0,00	\$ 152.601.750,07
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.595.832,83	\$ 69.587.582,89	\$ 0,00	\$ 154.197.582,89
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.639.588,76	\$ 71.227.171,65	\$ 0,00	\$ 155.837.171,65
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.602.468,25	\$ 72.829.639,90	\$ 0,00	\$ 157.439.639,90
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.672.142,22	\$ 74.501.782,13	\$ 0,00	\$ 159.111.782,13
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.689.216,78	\$ 76.190.998,90	\$ 0,00	\$ 160.800.998,90
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.574.851,16	\$ 77.765.850,06	\$ 0,00	\$ 162.375.850,06
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.757.958,18	\$ 79.523.808,24	\$ 0,00	\$ 164.133.808,24
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.748.497,62	\$ 81.272.305,86	\$ 0,00	\$ 165.882.305,86
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.861.938,57	\$ 83.134.244,43	\$ 0,00	\$ 167.744.244,43
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.857.247,60	\$ 84.991.492,03	\$ 0,00	\$ 169.601.492,03
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.991.476,01	\$ 86.982.968,04	\$ 0,00	\$ 171.592.968,04
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.067.125,11	\$ 89.050.093,16	\$ 0,00	\$ 173.660.093,16
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.736,48	\$ 91.150.829,64	\$ 0,00	\$ 175.760.829,64
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.258.759,37	\$ 93.409.589,00	\$ 0,00	\$ 178.019.589,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.274.548,24	\$ 95.684.137,24	\$ 0,00	\$ 180.294.137,24
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.493.644,77	\$ 98.177.782,02	\$ 0,00	\$ 182.787.782,02
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.584.594,43	\$ 100.762.376,44	\$ 0,00	\$ 185.372.376,44
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.424.996,65	\$ 103.187.373,09	\$ 0,00	\$ 187.797.373,09
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.733.674,24	\$ 105.921.047,33	\$ 0,00	\$ 190.531.047,33
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 84.610.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.678.255,91	\$ 108.599.303,24	\$ 0,00	\$ 193.209.303,24
01/05/2023														

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2018-01220-00**

La parte demandante manifestó que presenta “actualización de la liquidación del crédito”, pero en realidad se trata de una liquidación de crédito, pues hasta el momento no se ha aprobado ninguna. Por tanto, se dispone:

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1º de junio de 2018 hasta el 11 de mayo de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 84.610.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 84.610.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 109.554.351,45
Total a Pagar	\$ 194.164.351,45
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 194.164.351,45

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$194.164.351,45.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 168
Hoy 3 de octubre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cfd54f9e30e9cd029938899b60bfe599a166381d02477702dc4cfa7b9f6df6**

Documento generado en 02/10/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>